

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:32 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00501-00
DEMANDANTE: ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA identificada con C.C. 40.187.711 y T.P. 245.590 del C.S.J.

Parte Demandada: JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que es necesario vincular a la Policía Nacional, pues la asignación mensual de retiro se reconoce con base en lo consignado en la hoja de servicios, la cual es elaborada por la institución policial.

TRÁMITE

De la excepción se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 86), sin que se pronunciara al respecto.

DECISIÓN

De entrada se anuncia que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, tiene que decirse que el caso debatido versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es de resorte exclusivo de CASUR, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 25 consagró que le corresponde a dicha entidad, el pago de la asignación de retiro al personal uniformado de la Policía Nacional.

Luego al revisar los documentos allegados al expediente se tiene que el demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro reconocida por CASUR, razón por la cual solicitó a dicha caja la reliquidación de su prestación como se pide en vía judicial, solicitud que fue negada por la entidad, mediante el acto administrativo demandado, y estas circunstancias configuran su legitimación en la causa para actuar en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que este tema ya fue definido tanto por el superior funcional en este Distrito Judicial Administrativo, como por el máximo Tribunal de esta jurisdicción, que aunque se pronunciaron en asuntos en los que la entidad demandada era CREMIL, la situación jurídica es la misma, pues se trata de demandas en las que se persigue la reliquidación de la asignación de retiro reajustando o incluyendo partidas que eran devengadas en actividad. El Tribunal Administrativo del Meta, se pronunció indicando lo siguiente¹:

"Por último, la Sala aclara que se mantiene la postura de esta Corporación acerca de la posibilidad de demandar solamente a CREMIL, buscando el reajuste de la asignación de retiro, sin que previa o concomitantemente se haya buscado el reajuste del salario por parte de los soldados voluntarios que pasaron a partir del 01 de noviembre de 2003 a ser soldados profesionales, por las siguientes razones:

El error de la administración en la interpretación de las normas no puede generar una limitante para que el actor, así haya obviado, por cualquier causa, buscar el reajuste salarial oportuno; ahora una vez retirado del servicio, reclame buscando ante CREMIL y la jurisdicción que se ajuste su asignación de retiro a los parámetros legales, porque, así como no se puede sacar provecho de la propia culpa, tampoco se puede usar la culpa de la administración para negar un derecho.

¹ M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, Radicado No. 5000133300120140025801, 22 de febrero de 2018, demandante: JOSÉ IGNACIO RUBIO RUBIO, demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

De otra parte, así como en el Sistema General Pensional y en la jurisprudencia, se acepta que los fondos de pensiones y los patronos solucionen internamente las diferencias que surjan por concepto del pago de aportes, sin afectarse la extensión, en el tiempo y en el monto, de los derechos pensionales, resulta viable pensar que este tema de la diferencia que pudo haberse mantenido en la época de los salarios y dentro del servicio activo, con incidencia en los aportes a pensión, también resulta irrelevante, porque pueden solucionarse internamente entre la fuerza militar que haya obtenido los servicios del demandante y la respectiva caja prestacional.

La anterior visión resulta también coherente al analizar que el actor pudiere tener perdido su interés de vincular al debate a la fuerza pública correspondiente, para reclamar frente a esta diferencias salariales y prestacionales, por el fenómeno prescriptivo de esos derechos; circunstancia frente a la cual no resulta razonable, en términos de los principios de justicia y economía, que se imponga dicha vinculación procesal de la fuerza pública correspondiente." (Subraya y resalta el Despacho)

En tanto que el Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación precisó²:

"[La] CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación. Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar a cabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador. [...] [L]a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se declara NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por CASUR. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

- El señor ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVAL perteneció a la Policía Nacional, institución en la que ocupó los siguientes cargos y/o rangos: i) entre el 14 de octubre de 1991 y el 31 de marzo de 1992 fue Agente Alumno; ii) entre el 1° de abril de 1992 y el 31 de agosto de 1994 fue Agente; iii) entre el 1° de septiembre de 1994 y el 5 de marzo de 2013

² Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, C.P. William Hernández Gómez, radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

perteneció al Nivel Ejecutivo, siendo el último rango ocupado el de Intendente Jefe. (Fol. 36)

- Mediante Resolución No. 1652 del 19 de marzo de 2013 le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 5 de marzo de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico devengado en actividad y las partidas legalmente computables. (Fol. 38)
- A través de petición radicada el 20 de abril de 2017, el demandante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión de la partida Subsidio Familiar. (Fol. 31-33)
- La entidad negó esta petición mediante el Oficio E-00003-201709040-CASUR Id: 228222 de fecha 6 de mayo de 2017. (Fol.35)

4.2. Pretensiones en litigio

Se inaplique por inconstitucionales los Parágrafos de los siguientes artículos: 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012. Se declare la nulidad del acto administrativo antes señalado. A título de restablecimiento del derecho, se reajuste la asignación de retiro del demandante, incluyendo el subsidio familiar en un 39% del salario básico, a partir del 5 de diciembre de 2012.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si el demandante, en su calidad de ex integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada incluyendo el subsidio familiar como partida computable. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 31 a 42. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), registro civil de matrimonio del demandante, hoja de servicio del demandante, registro civil de nacimiento de los hijos del demandante y desprendible de nómina del mes de julio de 2018, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Informe: No se tiene como prueba el documento obrante en los folios 43 a 52 denominado "Certificación Técnica No. 498" de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional, que la parte actora pretende hacer valor como "informe" en los términos de los artículos 165 y 275 del CGP, toda vez que dicho documento no reúne los requisitos para configurar un informe en los términos de las normas invocadas, pues como bien lo indica el artículo 275, este debe versar sobre *"hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe"*, y al verificar el documento, se observa que se constituye en un mero concepto jurídico sobre el tema aquí debatido, sin que contenga datos o cifras, pues solo cita normatividad y jurisprudencia para llegar a una conclusión subjetiva.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales: aportó el expediente prestacional del demandante en medio magnético, visible a folio 81. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registrado en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

I. SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Decreto 1091³ del 27 de junio de 1995, en el artículo 15 estableció el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. Esta misma disposición, más adelante en el artículo 49 determinó las partidas computables para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuera retirado del servicio activo así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Posteriormente se expidió el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 23 consagró:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro."

Por último, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1858 de 2012⁴, en su artículo 3 determinó:

"Artículo 3º. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

³ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

En un caso de acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió sobre el tema del subsidio familiar en el nivel ejecutivo para una persona que al igual que el demandante, se homologó al Nivel Ejecutivo. Allí indicó⁵:

“Al respecto, la Sala no advierte que las autoridades accionadas al dictar los fallos cuestionados hayan omitido pronunciarse acerca de los argumentos expuestos tanto en los cargos de la demanda, como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, los cuales versaban sobre la transgresión del derecho a la igualdad del actor, por razón a que el subsidio familiar sí se tiene en cuenta para liquidar la asignación de retiro de todos los miembros de la Fuerza Pública, incluyendo Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, pero no frente a los miembros del Nivel Ejecutivo de la misma institución.

(...)

En conclusión, la Sala evidencia que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en desconocimiento del precedente, toda vez que, en primer lugar, las sentencias invocadas por el actor no constituyen precedente para su caso, toda vez que las diferencias fácticas existentes, conllevan a que la regla jurisprudencial establecida para los Militares, sea totalmente impertinente en su aplicación frente a los Policiales homologados al Nivel Ejecutivo. Y en segundo lugar, porque la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que las disposiciones de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, establecen, sin equívocos, cuáles son las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de modo que cualquier prestación que no esté allí expresamente reconocida, no puede ser computable para efectos de calcular la cuantía de la asignación de retiro, así se haya percibido con antelación a la homologación al Nivel Ejecutivo y se considere que resulta más favorable.” (Resaltado es propio del Despacho)

Así las cosas, el órgano de cierre en esta jurisdicción ha sido enfático en analizar el tema de los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública, bajo un criterio de taxatividad según el cual, son las normas que regulan la materia la que determinan las partidas que deben integrar dichas prestaciones, sin que haya lugar a incluir otras no establecidas allí.

II. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al Oficio No E-00003-201709040-CASUR Id: 228222 de fecha 6 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del demandante (fol. 35) y conforme a las alegaciones allegadas no están llamadas a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, de acuerdo con los lineamientos determinados por la jurisprudencia antes mencionada.

El demandante entre los cargos de nulidad esgrimidos en su concepto de violación, señala una discriminación y vulneración del derecho de igualdad; en relación a la discriminación, después de detallar los antecedentes normativos del

⁵ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01969-00(AC) - Actor: EDER JOSE LOPEZ FIORELLI - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

tema del subsidio familiar, presenta su inconformidad, en el entendido de que ese derecho prestacional esta dado al personal activo, incluido el nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Seguidamente se extiende hacia los menores de edad, toda vez que al no recibir el subsidio familiar el titular del derecho prestacional, tampoco lo recibe el beneficiario, como sustento normativo señala el artículo 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1098 de 2006 y demás norma de orden internacional.

En relación al derecho a la igualdad, critica el monto que se recibe en servicio activo dentro de la escala jerárquica de la Policía, pero en especial, hace énfasis en que esa cifra termina desconocida dentro de las partidas computables para la asignación de retiro y las pensiones.

Entiende el Despacho que lo pretendido por el demandante, es presentar su inconformidad y/o discriminación que hay entre oficiales, suboficiales y los integrantes del nivel ejecutivo al momento de adquirir el estatus pensional, al dejar a estos últimos sin derecho a la partida computable del subsidio familiar.

Sobre el derecho a la igualdad en la fuerza pública frente al subsidio familiar, el Consejo de Estado ha hecho reflexiones, incluso de unificación, aunque con el empleo de soldado profesional, pero al tener el mismo problema jurídico, consistente en que el Decreto 4433 de 2004, precepto que delimitó las partidas computables para cada uno de los empleos que vayan a gozar de asignación de retiro y/o pensiones, allí se dijo⁶:

"Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones; por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

En conclusión, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública."

Se recuerda que la igualdad se predica entre iguales, y para el presente caso, hay ausencia de la situación fáctica y normativa, en relación a la primera, se da debido a que el empleo de Intendente Jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional es diferente a un oficial o suboficial de la Policía Nacional; en cuanto al segundo, se tiene que normativamente, han sido diferenciados tanto en el Decreto No 1091 de

⁶ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) - Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - Temas: Sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro. Régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales. Partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados. Reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales. Legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro. Forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Cómputo de la prima de antigüedad. Porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales. Inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

1995 como el Decreto No 4433 de 2004, al determinarles específicamente cual es la partida computable para cada uno de ellos

También observa el Despacho que dentro de las pretensiones pide el demandante inaplicar varias disposiciones normativas entre ellas el Decreto 1091 de 1995, el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012, pero estos siguen en la vida jurídica, regulando las partidas computables en pensiones y asignaciones de retiro en la Policía Nacional, sin que haya mérito para entrar a desconocerlos como lo pide expresamente el demandante, para mejor comprensión de la decisión, el Despacho se apoyará en una providencia del Tribunal Administrativo del Meta, en la que se determinó su inaplicabilidad de la figura contemplada en el artículo 4 de la Constitución, aunque allí se debatía el ajuste del IPC a los sueldos de la fuerza pública, es pertinente traer a colación el tema en cita, allí se fijó⁷:

"Igualmente resulta improcedente hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad⁸, la cual se encuentra fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política, y cuyo control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso los particulares, en un caso concreto ya sea a solicitud de parte o de oficio por ser contraria a la Constitución⁹. Pues inaplicar los decretos que fijan los sueldos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, conllevaría a una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que algunas anualidades el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública se realizó con fundamento en el principio de oscilación y fue superior al del IPC, y en otras anualidades inferior y se tendría que aplicar tanto lo favorable como lo desfavorable.

Así mismo, implicaría que este Tribunal Administrativo invadiera órbitas que por disposición constitucional están atribuidas al Congreso de la República y al Presidente de la República mediante delegación, como ocurre con la regulación salarial de los empleados públicos como lo dispone el artículo 150 numeral 19, literal "e" constitucional, lo cual no resulta procedente en este medio de control. Concluyéndose en este punto que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, pues lo debatido en este asunto se encuentra dentro del margen de la libertad configurativa del legislador y goza de legalidad."

Siguiendo como guía la jurisprudencia de unificación anteriormente mencionada, esta también se refirió al tema de la excepción de inconstitucionalidad así¹⁰:

"296. En lo que respecta a este punto es importante señalar igualmente que no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, dado que como se explicó en precedencia, el no incluir el subsidio familiar como partida computable para el caso de los soldados profesionales no vulnera su derecho a la igualdad."

Aunado a lo anterior, tampoco se podría aplicar el principio de favorabilidad al presente caso, debido a que, no hay un conflicto de normas en este instante, pues los tres Decretos son unánimes en su articulado, al determinar las partidas

⁷ Tribunal Administrativo del Meta - MP Dr. Carlos Enrique Ardila Obando - Proceso: No 50001333300220170032202 - Demandante: Juan Carlos Sánchez Fúquene - Demandado: Ministerio de Defensa - Armada Nacional, Fecha 3 de octubre de 2019

⁸ 23 Artículo 148 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-037 de 2000.

⁹ 24 Sentencia C-122 de 2011.

¹⁰ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) - Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

computables para asignación de retiro y pensiones, como se dejó anotado antes en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

III. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

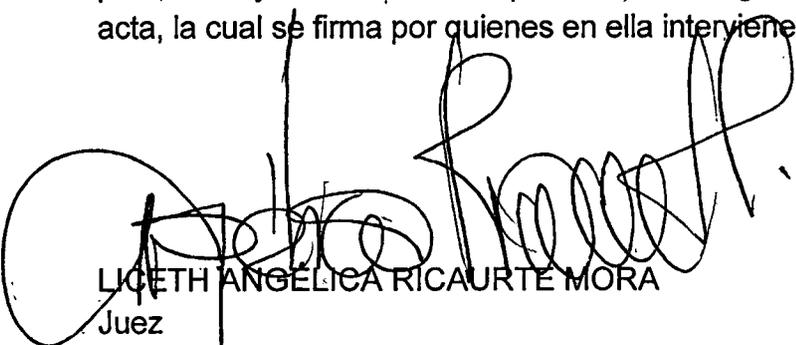
RECURSOS

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que lo sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011. Conforme

- **PARTE DEMANDADA:** Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:32 p.m., se deja constancia de que el medio magnético (CD) hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



SONIA RAISULLY GUERRERO AGUILERA
Apoderada Demandante



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA
Apoderada CASUR